

Real Orden de Organización de la Inspección de Enseñanza Primaria de 23 de junio de 1913

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Real decreto de 5 de mayo último, reorganizando la Inspección de Primera Enseñanza, su majestad el rey (que Dios guarde) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas de aquella disposición:

1. Todos los funcionarios pertenecientes a la inspección a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto de 5 de mayo último, tendrán la denominación de inspectores profesionales de primera enseñanza.

Las atribuciones directivas se encomiendan en cada provincia al que tenga puesto superior en el escalafón, con la denominación de Inspector Jefe Provincial.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 15 del Real Decreto citado, la Dirección General podrá autorizar la continuación en el cargo de Inspector Jefe al que hubiere de cesar en el caso previsto en dicho artículo, siempre que su categoría no sea inferior a la del Inspector con número anterior en el escalafón que se destine a la provincia de que se trate.

2. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 6 del Real Decreto, sólo podrán ser nombrados inspectores especiales quienes por su aptitud, jerarquía y funciones estén capacitados para ello. Así, los establecimientos docentes podrán ser inspeccionados por profesores de las más altas categorías dentro del escalafón respectivo. Los inspectores, por funcionarios del mismo cuerpo de categoría superior, y por individuos del profesorado universitario y de segunda enseñanza, y el personal de las Secciones administrativas, por funcionarios que, con más alta categoría que los jefes de ellas, ejerzan cargo administrativo dependiente de Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los consejeros de Instrucción Pública podrán ser nombrados inspectores especiales, sin necesidad de reunir ninguno de los anteriores requisitos.

3. Los inspectores de cada provincia turnarán cada dos años en sus zonas de visita, siempre que la Dirección General lo estime conveniente a los fines de la enseñanza y así lo autorice expresamente.

4. A los efectos del artículo 18, cada inspector tendrá jurisdicción exclusiva sobre las escuelas de la respectiva zona, sin que en ella pueda efectuar visitas otro inspector si no está expresamente autorizado para ello por la Dirección General.

5. Todos los inspectores profesionales de cada provincia ejercerán dentro de su zona las atribuciones que el artículo 19 confiere a los inspectores jefes provinciales, excepto las siguientes, que serán exclusivas de estos últimos:

a) Cumplir y hacer que se cumplan por los demás inspectores de la provincia las órdenes e instrucciones que reciban de la superioridad.

b) Convocar y presidir las sesiones que los inspectores de cada provincia celebren para tratar los asuntos que a la Inspección interesen.

Estas sesiones se celebrarán por lo menos cada mes, levantándose acta en un libro que al efecto llevará el Inspector Jefe.

c) Anunciar en el Boletín Oficial, autorizado por el gobernador, los concursos de traslado a que se refiere el número 5 del artículo 19 del Real decreto.

Los solicitantes elevarán sus instancias al Inspector Jefe Provincial, el cual terminado el plazo enviará el expediente con su informe a la Sección Administrativa para su resolución definitiva, dentro de las siguientes condiciones de preferencia:

a) Mayor tiempo de servicios en la escuela desde la cual se solicite el traslado.

b) Mayor tiempo de servidos en la localidad.

c) Mayor categoría del solicitante, y dentro de ésta número más bajo en el escalafón general.

Cuando en estos concursos se provean direcciones de escuelas graduadas, será condición precisa que los designados sean también en la localidad directores de graduadas con igual o mayor número de Secciones que la plazas a proveer, declarándose en otro caso desierto el concurso.

d) Dirigir el servicio de la biblioteca circulante, auxiliado por los demás inspectores, y llevar los libros necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las inspectoras por igual concepto, en las capitales de distrito universitario.

e) Informar los escalafones de los maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo.

f) Aprobar los traslados de las escuelas a otros locales y las reformas de los mismos, previo informe del inspector correspondiente o de los delegados de la Inspección.

g) Determinar los trabajos a que han de quedar afectos los inspectores comprendidos en el artículo 45 del Real Decreto.

h) Informar en los expedientes de dispensa defecto físico para ejercer el magisterio, y con los inspectores de zona, los expedientes de licencias ilimitadas para asuntos propios que soliciten los maestros.

i) Despachar directamente con el gobernador en aquellos asuntos de inspección que a esta autoridad incumben, y con el rector en las capitales del distrito, formando parte del consejo universitario para los asuntos relacionados con la Primera Enseñanza.

En ausencia del Inspector Jefe, le sustituirá en sus atribuciones el inspector que le siga en el escalafón entre los de la provincia, encargándole aquél de la jefatura mediante oficio.

6. Los inspectores formarán libremente su itinerario, dentro de las condiciones del artículo 23 del Real decreto, elevando copia a la Inspección General. Dicho itinerario será firme si en el término de diez días no recibiere el inspector orden contraria de la superioridad, pudiendo, pasado este plazo, comenzar la visita.

7. La autorización para el establecimiento de escuelas privadas se solicitará del rectorado respectivo, por mediación y con informe del inspector profesional a cuya zona pertenezcan dichas escuelas. En el archivo de la Inspección provincial quedará el duplicado de cada uno de estos expedientes.

8. Las propuestas de visitas extraordinarias que formulen los inspectores se tramitarán directamente, y sin otra intervención, por la Inspección General, a los efectos del artículo 27 del Real decreto.

9. Cuando un inspector haya de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 29 del Real Decreto, elevará a la Dirección General una comunicación expresando concretamente los motivos de la visita extraordinaria, y, realizada ésta, enviará un informe detallando el resultado de su gestión.

10. Con arreglo al artículo 37 del Real Decreto, se reputará como falta grave el desconocimiento probado de la legislación vigente que pudiera producir perjuicio notorio a los intereses de la enseñanza o de los maestros.

11. Las autoridades locales y los maestros se dirigirán para los asuntos técnicos que con las escuelas se relacionen al inspector profesional a cuya jurisdicción correspondan.

12. Los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras que aspiren a ingresar en la Inspección, según determina el artículo 50 del Real Decreto, deberán acreditar su aptitud pedagógica mediante el certificado correspondiente o el título de maestro superior.

18. Del derecho que concede el artículo 46 del Real Decreto para que los inspectores puedan pasar a las Escuelas Normales y los profesores de estos centros a la Inspección, sólo podrán hacer uso:

1º. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

2º. Los inspectores con título normal que hayan ingresado en la Inspección mediante oposición o hayan aprobado los ejercicios de que habla el párrafo 1º del artículo 55 del Real Decreto, siempre que unos y otros acrediten tres años de servicios en escuela pública y posean el grado de Licenciado en Ciencias o Filosofía y Letras, pudiendo con esto ser destinados a plazas de la correspondiente sección.

3º. Los demás inspectores, con título normal o superior equivalente, siempre que aprueben en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los ejercicios especiales de aptitud al profesorado de Escuelas Normales que en su día habrán de establecerse.

Los actuales profesores de Escuelas Normales que deseen pasar a la Inspección habrán de reunir análogas condiciones, y sometiéndose, en el caso tercero, a pruebas especiales de aptitud para la Inspección, que también se determinarán.

Los inspectores y profesores de la Escuela Normal que pasen al otro cuerpo conservarán su número, sueldo y categoría en el escalafón de que procedan con los derechos correspondientes, en tanto no se dicten disposiciones sobre el particular.

14. Se hacen extensivos a los inspectores de Primera enseñanza y sus consortes los beneficios sobre preferencia en los concursos y traslados fuera de ellos establecidos para los maestros en los Reglamentos de 15 de abril y 25 de agosto y Real Orden de 28 de mayo de 1911.

15. Las inspectoras de Primera Enseñanza tendrán, en relación con las escuelas que les estén asignadas, las mismas atribuciones que el Real Decreto y esta Real Orden concedan a los inspectores, correspondiendo siempre a dichas inspectoras la visita a las escuelas de niñas, párvulos y adultas de la capital donde tengan su residencia, quedando todas las demás de dicha capital a cargo de los inspectores jefes.

Las inspectoras ocuparán en el escalafón general del cuerpo el lugar que tengan derecho, pudiendo tomar parte en los concursos de traslado a las plazas de inspectoras vacantes y en los concursos generales de ascenso en iguales condiciones que los inspectores.

16. Toda plaza que resulte vacante, sea cualquiera la categoría de inspector que la hubiese producido, se proveerá por concurso de traslado, según determinan los artículos 57 y 58 del Real Decreto.

17. En los concursos de mérito a que se refiere el artículo 55, se dará preferencia al aspirante que reúna todas las condiciones que allí se determinan, y si hubiere varios en este caso, al que las acredite en más alto grado.

En igualdad de circunstancias se considerarán también como méritos especiales los viajes para ampliación de estudios en el extranjero, la colaboración en las obras complementarias de la escuela, cursos, misiones, bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el ministerio para el mejoramiento de la enseñanza y de la cultura del magisterio.

18. En las provincias donde haya un solo inspector, éste asumirá todas las atribuciones que se derivan del Real Decreto y de esta Real Orden, y procurará hacer compatible su labor principal, de visita a las escuelas, con los trabajos de oficina, en tanto no se verifique una nueva distribución y aumento de personal de Inspección.

19. La Dirección General propondrá al ministro el reglamento de los ejercicios de oposición para el ingreso en el cuerpo de inspectores, y los de aptitud para la Inspección y profesorado de Escuelas Normales, publicará el modelo del boletín a que se refiere el artículo 24 del Real Decreto y dictará las demás instrucciones que considere oportunas para la más acertada aplicación de las disposiciones vigentes que no requieran resolución ministerial.

De Real Orden lo digo a vuestra ilustrísima para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años. Madrid, 23 de junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director General de Primera Enseñanza.